

Art. 30. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO III.

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es in-

dispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de veinte kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparan aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalan las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su trán-

sito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 39. Las Aduanas Marítimas y Fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuñados en vez de exportados, ó porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaren que no los contienen, las Aduanas Marítimas y Fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 41. En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospechas de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del artículo 11.

Art. 42. Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos.

Los empleados de las oficinas de Ensaye, serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el Vista del Despacho y por el

exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la Oficina de Ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

Art. 44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del Administrador para garantizar el pago de los impuestos y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 45. Practicado el ensaye ó ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá á la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de ensayos practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 46. El Administrador de la Aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayos; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de las Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

CAPITULO IV.

Penas.

Art. 48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avi-

sos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa de \$5.00 á \$50.00 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y lleven en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso, imponiéndolo á la empresa porteadora una multa de diez á doscientos pesos, según las circunstancias; sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituídos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el artículo 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieron substituído.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el artículo 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 10 de Julio próximo.
México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICION,
AFINACION Y APARTADO.

ENSAYE.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.	\$ 2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.	2 50
Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:	
Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida.	2 50
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Por cada lote ó fracción de lote, según su clase.	5 00
Artefactos ú objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye, inclusive la marca.	1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción, de kilogramo, antes de fundir el metal.	0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.	

AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada.	1 50
--	------

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos, por kilogramo.	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400, por kilogramo.	2 00